

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

MATERIA: Pertinencia Ingreso SEIA Proyecto “Parque Fotovoltaico Cancura Solar II”, comuna de Nueva Imperial.

RESOLUCION EXENTA N° (ver número y fecha digital en el costado izquierdo del documento)

Temuco,

VISTOS

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales de del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables al proyecto.
- 2.- El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- El Ord. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
- 4.- La Resolución Exenta N° 166 de fecha 09 de abril de 2020, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de La Araucanía, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto “Parque Fotovoltaico Cancura Solar II”, comuna de Nueva Imperial, presentado por Libertador Solar 7 SpA.
- 5.- La Carta presentada por el Sr. Juan Manuel Antelo Bernal, en representación de Libertador Solar 7 SpA, con fecha 29 de julio de 2020, en la que solicita pronunciamiento sobre el Proyecto “Parque Fotovoltaico Cancura Solar II”, comuna de Nueva Imperial.

CONSIDERANDO

- 1.- Que, con fecha 29 de julio de 2020, el Sr. Juan Manuel Antelo Bernal, en representación de Libertador Solar 7 SpA, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de

Impacto Ambiental (“SEIA”), del proyecto denominado “Parque Fotovoltaico Cancura Solar II”, comuna de Nueva Imperial.

2.- Que, el proyecto “Parque Fotovoltaico Cancura Solar II”, se ubica en el predio denominado Quinta Lo Clara Lote 2 rol 601-807 de la comuna de Nueva Imperial, perteneciente a Héctor Enrique Aguayo Conus, y que posee una superficie de 35,29 hectáreas de las cuales, el proyecto utiliza 10,25 hectáreas. El acceso al predio se realiza a través de la Ruta S-52 que conecta la ciudad de Nueva Imperial con el sector Cancura, donde se recorren aproximadamente 1,6 kilómetros para acceder al predio de emplazamiento por el costado izquierdo del camino.

Las coordenadas de los vértices que identifican el emplazamiento del proyecto, serían las siguientes:

Vértice	Datum WGS84 Huso 18	
	Este	Norte
V1	679.436	5.707.463
V2	679.406	5.707.562
V3	679.448	5.707.615
V4	679.456	5.707.766
V5	679.442	5.707.818
V6	679.361	5.707.935
V7	679.410	5.707.966
V8	679.488	5.707.822
V9	679.571	5.707.757
V10	679.927	5.707.522

3.- Que, el proyecto de la presente consulta de pertinencia, consiste en una actualización por cambio de tecnología del panel solar fotovoltaico que fue considerado en la consulta de pertinencia (PERTI 2020-595) ingresada con fecha 06 de febrero de 2020, y resuelta mediante la Resolución Exenta N° 166 emitida por este Servicio con fecha 09 de abril de 2020.

4.- Que las características específicas del proyecto de la consulta de pertinencia (PERTI 2020-595) resuelta mediante la Resolución Exenta N° 166/2020 y el que contempla la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, son las siguientes:

Descripción	R.E N° 166/2020	Consulta actual
Superficie del proyecto	10,25 hectáreas	10,25 hectáreas
Potencia instalada	2,98 MW	2,99 MW
N° de paneles solares	8.260	7.047
Potencia nominal máxima del panel solar	360 Wp	425 Wp
N° de células por panel solar	72	72

Descripción	R.E Nº 166/2020	Consulta actual
Nº de inversores string	16	16
Línea de evacuación eléctrica	23 kV	23 kV
Longitud de línea eléctrica	430 metros	430 metros
Lugar de entrega de la energía o punto de conexión	Coordenadas UTM WGS84 H19, 679063 E – 5707405 N	Coordenadas UTM WGS84 H19, 679063 E – 5707405 N
Línea receptora de energía	23 kV de Frontel	23 kV de Frontel
Fase de construcción	16 meses	16 meses
Mano de obra construcción	60 personas	60 personas
Forma de operación del parque	Automatizada con vigilancia telemática	Automatizada con vigilancia telemática
Vida útil del proyecto	30 años	35 años

5.- Que la presente consulta de pertinencia, da cuenta que existe una actualización del panel fotovoltaico a utilizar, lo que implica lo siguiente:

- Disminuye el número de paneles solares desde 8.260 a 7.047 unidades.
- Aumenta la potencia nominal máxima del panel solar desde 360 Wp a 425 Wp.
- Aumenta la potencia instalada del proyecto desde 2,98 MW a 2,99 MW.
- Aumenta la vida útil del proyecto desde 30 años a 35 años.
- En todo lo demás, no hay variaciones respecto del proyecto contenido en la consulta de pertinencia original (RE Nº 166/2020).

6.- Que, el Artículo 10º de la actual Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3º del D.S. Nº 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establece que las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; donde, dentro de dichas actividades se encuentran:

6.1.- Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones (art.3º, letra b, D.S. Nº 40/2012), Al respecto:

- Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV) (art. 3º, letra b, literal b.1, D.S 40/2012);
- Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transportes de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte (art. 3º, letra b, literal b.2, D.S 40/2012);

6.2.- Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW (art.3°, letra c, D.S. N° 40/2012)

7.- Que, para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación se debe tener presente el artículo 2 letra g) del D.S. N° 40 de 2012 que indica que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

***g.1.** Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

***g.2.** Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

***g.3.** Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

***g.4.** Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

8.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista, teniendo presente que el proyecto en consulta no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) y de acuerdo a ello el análisis se realizó bajo los términos definidos en el artículo 2 letras g.1 y g.2 del D.S. N° 40 de 2012 Reglamento del SEIA, es posible concluir que el proyecto "Parque Fotovoltaico Cancura Solar II" no constituye un cambio de consideración en razón de los siguientes fundamentos:

8.1.- Que, las modificaciones descritas en la consulta de pertinencia, correspondiente al aumento de la potencia instalada en MW, no constituyen por sí mismas o en su conjunto, un proyecto o actividad listado en el Art. 3 del D.S. N° 40 de 2012 Reglamento del SEIA, por lo que no es un cambio de consideración que se deba someter al SEIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 letras g.1. y g.2., en relación a los criterios establecidos en los literales b.1), b.2) y c) del Art. 3 del D.S. 40/2012, RSEIA, toda vez que no supera, bajo ninguna forma o circunstancia, las magnitudes señaladas ahí, así como tampoco con el literal k.1 del mismo artículo y cuerpo legal;

8.2.- Que, de acuerdo con lo indicado en el Ordinario N° 131.456/2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA, los criterios dispuesto en las letras g.3 y g.4 del artículo 2 del RSEIA, "sólo aplican respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable", circunstancias que no ocurre en la especie. Por consiguiente, tampoco se configura un cambio de consideración a este respecto.

9.- Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.

10.- Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión, sobre si el proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del proyecto.

11.- Que, según lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

1º.- **DECLARAR**, que la iniciativa de inversión denominada **“Parque Fotovoltaico Cancura Solar II”**, comuna de Nueva Imperial, presentada por el Sr. Juan Manuel Antelo Bernal, en representación de Libertador Solar 7 SpA, **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental** previo a su fase de ejecución, toda vez que, analizadas las modificaciones bajo los términos de la presente Resolución, las modificaciones propuestas no constituyen cambios de consideración desde el punto de vista ambiental. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción o inicio del proyecto.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido exclusivamente sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

³ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: “[...] *corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente*”.

que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DRL/JBJ/dus

Distribución:

- Sr. Juan Manuel Antelo Bernal
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Archivo SEA